



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato de la referencia. Sírvase Proveer.

Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001 31 05 033 2021 00 113 00			
Accionante	Fritz Darwin Manquillo Guilombo	DOC. IDENT.	1.010.230.847 de Bogotá
Accionada	Colpensiones		
Fecha del fallo	19 de abril de 2021		
Orden del fallo	"ORDENAR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, RESUELVA DE FONDO la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2020".		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante los Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus **derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social** los cuales consideró vulnerados por parte de la accionada al dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez con radicado 2020_12093033, elevada el 26 de noviembre de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia proferida **el 19 de abril de 2021** fue amparado el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenó a la accionada COLPENSIONES que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** procediera a entregar entrega resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión elevada por el accionante el 26 de noviembre de 2020.
3. El 25 de mayo de 2021, el accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó sus derechos fundamentales.
4. Mediante auto del **26 de mayo de 2021** se ordenó REQUERIR a Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez en cabeza de la Gerencia de Determinación de Derechos, en calidad de **superior jerárquico** de la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, lo cual fue notificado a la dirección de correo electrónico dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **31 de mayo de 2021**, con confirmación de recibido del **1 de junio de 2021**.
5. No obstante, dentro del término concedido en la providencia del **31 de mayo de 2021** Colpensiones **NO** realizó ningún pronunciamiento frente al cumplimiento de la orden del fallo de tutela.
6. Como consecuencia de lo anterior, se dispuso la admisión del incidente mediante providencia del **4 de junio de 2021** en contra de COLPENSIONES, en el que se ordenó correr traslado a la incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. El día **10 de junio de 2021** se notificó a **COLPENSIONES** a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, en atención al contenido del Art. 612 del C.G.P., el contenido del auto admisorio de fecha **4 de junio de 2021**, con confirmación de recibido del **11 de junio de 2021**.
8. No obstante, dentro del término concedido en la providencia del **4 de junio de 2021** Colpensiones **NO** realizó ningún pronunciamiento frente al cumplimiento de la orden del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no sólo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor FRITZ DARWIN MANQUILLO GUILOMBO, identificado con la C.C. No. 7.699.143 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, RESUELVA DE FONDO la solicitud de pensión de sobreviviente radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2020”.

Así pues, una vez admitido el incidente de desacato, se le corrió traslado del mismo a la entidad accionada COLPENSIONES, para que procediera a pronunciarse respecto a la orden impartida por el Despacho en la providencia en comentario. En tal sentido, la entidad incidentada no realizó ningún pronunciamiento ni informó las gestiones realizadas a efectos de dar cumplimiento y materializar la orden impartida por el Despacho.

En consecuencia, se tiene entonces que a la fecha la incidentada **COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues aún no se ha acreditado que la entidad haya resuelto de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 26 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 2020_12093033.

Así pues, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, de manera que, como el trámite incidental se encuentra acorde con lo que prevé la ley y la Sentencia C-367



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la Corte Constitucional del 11 de Junio de 2014, la cual dispuso Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que "el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política"; y dado que no se acreditó el cumplimiento del fallo, debe sancionarse al responsable considerando que el imperativo de la decisión de tutela, es la que le imprime la obligación al destinatario de acatarla, en cuanto es deber del Juez, velar por el cumplimiento de la orden impartida.

En cuanto al responsable de cumplir la orden emitida por este Despacho, se logró establecer que quien se encarga de dichos asuntos, es la **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**. Se concluye entonces que la accionada **COLPENSIONES**, ha omitido cumplir la orden de tutela proferida por este Despacho el **19 de abril de 2021**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO a **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en su condición de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con arresto de un (1) día inmutable que deberá cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y **LÍBRENSE** la comunicación respectiva, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 21 DE JUNIO DE 2021
Por ESTADO N.º 097 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO